

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 33 33 019 2019 00431 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Jhon Fredy Osorio Flórez
Demandado:	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho INPEC USPEC
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>• Incorpora contestación</li><li>• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021</li><li>• Resuelve excepciones previas</li><li>• Se prescinde de audiencia inicial</li><li>• Se decretan pruebas (contiene oficios) – Fija el litigio.</li></ul>
Auto interlocutorio	116

Previa revisión del expediente; procede el Despacho a impartir el trámite de ley, que corresponde así:

**1. Incorporación contestación de la demanda:** Verificado que las entidades accionadas una vez fueron notificadas en debida forma del auto admisorio de la demanda (13/03/2020/), contestaron el libelo introductor dentro de la oportunidad legal, así:

- La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, el 06 de julio de 2020.
- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el 06 de julio de 2020.
- El Ministerio de Justicia y del Derecho, el 04 de julio de 2020.

Se procede a incorporar sus escritos, para todos los efectos de ley.

**2. Traslado de excepciones:** Igualmente se advierte que el 02 de junio de 2021, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, frente a las cuales, la parte actora allegó escrito de oposición.

**3. Trámite procesal a la luz de la Ley 2080/2021:** Ahora bien, trabada la Litis en debida forma, procede el Despacho a impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en esta jurisdicción.

Lo anterior, en acatamiento del artículo 86<sup>1</sup> de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de

<sup>1</sup> "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175<sup>2</sup> del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101<sup>3</sup> y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182<sup>a</sup> del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

**“Artículo 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de

---

<sup>2</sup> **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda...”

terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182<sup>a</sup> del CPACA.

Por lo anterior, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** a resolver las excepciones planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada, así:

#### **4. Excepciones Previas:**

Verificados los escritos de contestación de la demanda, se advierte que, en el presente caso, las entidades demandadas: USPEC, INPEC y Ministerio de Justicia, plantearon –entre otras- la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, y las previas de indebida representación del demandante, inepta demanda y falta de integración del contradictorio y/o no comprender a todos los litisconsortes necesarios.

Sobre el particular, es importante señalar que en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CGP modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, corresponde en esta oportunidad emitir pronunciamiento–exclusivamente- frente a las excepciones previas conforme lo señala el numeral 2 del artículo 101 del CGP, esto es: “[L]as excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguientes manera: (...) 2) El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”.

En ese sentido, las excepciones de mérito y las “mixtas”, deberán ser resueltas en la sentencia de fondo; salvo que, de la revisión del asunto, las excepciones denominadas “mixtas”, como la “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva...” se encuentren probadas, en cuyo caso, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada (inc. final. párrafo 2, art. 175 CPACA).

Por lo anterior, en el presente caso, el Despacho se pronunciará únicamente frente a las excepciones previas; no así, frente a la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, la cual será analizada en la decisión que ponga fin al litigio; comoquiera que los argumentos que la sustentan, no permiten en este momento, proferir sentencia anticipada<sup>4</sup>, máxime cuando para su declaración, exige del análisis pormenorizado de los supuestos fácticos y probatorios que evidencie que las entidades accionadas no están llamadas a responder por los presuntos perjuicios que se reclaman.

#### 4.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

- Estima el Ministerio de Justicia que, en razón de lo previsto en la Ley 65 de 1993, es obligación del Municipio de Medellín y del Departamento de Antioquia hacerse cargo de las personas privadas de la libertad en calidad de sindicados, en tanto son los entes territoriales, quienes tienen la obligación legal de creación, administración, sostenimiento de las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva y por tanto por su incumplimiento se pueden ver afectadas en las resultas del presente proceso; siendo imperioso que sean llamadas a juicio.

- Igualmente la USPEC, con base a la norma en cita, artículos 17 y 19 de la Ley 65 de 1993, considera que deben ser llamados al proceso a integrar la Litis, el Municipio de Medellín y el Departamento de Antioquia, pues indica que, según la narración de los hechos, las presuntas falencias que se presentan en el EPMS de Medellín “Bellavista”, están a cargo de los entes territoriales, frente a lo que respecta a las personas detenidas preventivamente o también llamados sindicados.

- En oposición a estos argumentos, la parte actora, argumentó:

*“Me opongo a la declaratoria favorable de esta excepción, por cuánto considero que, de acuerdo con los argumentos esbozados, el daño que sufrió mi poderdante será discutido dentro del trámite procesal y será allí el momento propicio para determinar si es o no así...”*

- Para esta judicatura, la excepción planteada no está llamada a prosperar, a partir de los siguientes razonamientos:

---

<sup>4</sup> Ver al respecto: Consejo de Estado. SCA – Sección Segunda, Subsección “B”. Providencia de 18 de mayo de 2021. C.E. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“(…) 13. Entonces, de acuerdo con la modificación introducida al artículo 175 del CPACA, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021,47 sólo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, -trámite al cual se aludirá más adelante-; precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta. (...)

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021,50 modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

Tratándose del litisconsorcio, es imperioso señalar que la composición de un litigio, puede verse conformado por una sola persona o por una pluralidad de sujetos independientes, sea que actúan en la parte activa –como demandantes- o por pasiva, como demandados; en cuyo caso, da lugar a un litisconsorcio, que bien puede ser “necesario” o “facultativo”.

En cuanto al litisconsorcio necesario, el artículo 61 del CGP, establece:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”*

En Consejo de Estado, en providencia de 07 de junio de 2012, se refirió sobre esta figura, así:

*“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, (...)”<sup>5</sup>*

Así concluyó:

*“...Por consiguiente, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente y, entonces, impone su comparecencia obligatoria al proceso al ser un requisito imprescindible para adelantarla.”<sup>6</sup>*

Ahora bien, en el presente asunto deviene claro que, a juicio de la parte actora, los únicos llamados por pasiva a responder por el presunto daño y perjuicios causados, son las entidades aquí convocadas –Ministerio de Justicia y del Derecho, INPEC y USPEC- con ocasión del presunto daño causado por tratos crueles, inhumanos y degradantes durante el tiempo que ha permanecido recluido en la Cárcel Bellavista.

De ahí entonces, que para resolver el litigio, no resulte imperioso la comparecencia del Municipio de Medellín y/o Departamento de Antioquia, que deban comparecer a responder frente a las pretensiones, pues si bien, la parte demandante también pudo llamar a juicio a los antes mencionados, en razón al derecho que le asiste de acudir a la justicia en los términos del artículo 90 C.P. y 140 CPACA, es sin duda

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. SCA- Sección Tercera, Subsección “C”. Providencia de 22 de octubre de 2018. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Rad. 250002336000201700911-01(61123). Cita original: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del siete (7) de junio de dos mil doce (2012). Radicado No. 21898.

<sup>6</sup> Ibídem.

que su interés litigioso no se encaminó a atribuirles imputación alguna, que deba ser resuelta en estrados judiciales.

Recuérdese que “el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”<sup>7</sup>

Así entonces, se advierte que la parte pasiva del litigio, fue integrada por la parte actora desde su escrito de demanda a través de la imputación del daño que se endilga, lo que originó que las entidades accionadas, comparezcan –como litisconsortes facultativos (y no como litisconsortes necesarios)- a contradecir las pretensiones de la demanda, cada uno, actuando en su propio beneficio, sin que ello afecte la unidad del proceso.

En ese sentido, resulta improcedente vincular a terceros sin que el juicio de imputación haya sido planteado por la parte actora, máxime cuando no se vislumbra una relación jurídica material, única e indivisible que exija su comparecencia al proceso –como unidad-, por lo que el proceso puede adelantarse con o sin su presencia y el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que aquí intervienen exclusivamente.

#### **4.2. Inepta demanda e “Incapacidad o indebida representación”:**

- La USPEC, plantea esta excepción bajo el argumento de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida representación del demandante” pues afirma que, si bien a la demanda se acompañó del memorial poder, este no reúne los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, en virtud del cual, el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina de apoyo o notario.

Adicionalmente, señala que según lo dispuesto en la Resolución No. 13471 del 11 de diciembre de 2017, estableció turnos de prestación del servicio de notariado para los centros penitenciarios del País; por lo que, ante la ausencia de autenticación o presentación personal de dicho documento, ha de entenderse que hay ausencia absoluta de poder para actuar.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. SCA – Sección Segunda, Subsección “B”. Providencia de 13 de agosto de 2018. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad. 05001-23-31-000-2014-00001-01(1345-2015)

- El INPEC, igualmente planteó esta excepción como “Indebida representación- falta de legitimación en la causa por pasiva material” estima que la Nación está representada en los juicios adelantados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de sus entidades competente, conforme los contenidos normativos específicos, así por ejemplo, en el Decreto 4150 de 2011, a través del cual se creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –SPC, y se escindió algunas funciones del INPEC, quedando a su cargo, la competencia legal desde el año 2011 de contratar los servicios y adquirir los elementos que se requieran para el cometido en la privación de la libertad.

- La parte actora, se opuso a estos argumentos, con base en los siguientes argumentos:

*“Me opongo a la declaratoria favorable de esta excepción, por cuanto considero que, desde la demanda, se expuso las razones por las cuales el poder se presentó de esa forma, luego, claramente se constituye en una excepción completamente legal y constitucional a la forma en que debe ser presentado el poder, luego entonces, tampoco la demanda carece de los requisitos legales establecidos en el estatuto procesal.*

*Es importante reiterar que sobre el sub-judice, el Consejo de Estado ha reiterado que cuando una de las partes del proceso judicial, es una persona privada de la libertad, al Juez de Conocimiento le asiste la obligación de adoptar medidas tendientes a garantizar que pueda acceder a la administración de justicia”*

- Para el Despacho, los argumentos exceptivos tanto de la USPEC y del INPEC, no están llamados a prosperar, por las siguientes razones:

En principio se debe señalar que, la excepción de “indebida representación de las partes”, procede de forma independiente a la de “inepta demanda y a la de falta de legitimación en la causa”, pues así, se desprende del contenido del artículo 100 del CGP. De tal modo, que su resolución debe sujetarse a los argumentos que sustente una u otra excepción.

En el caso de la excepción planteada por la USPEC, resulta claro que la intención defensiva se inclina hacia la “indebida representación” y no a la de “inepta demanda”, comoquiera que esta última, solo procede por ausencia de requisitos formales y/o indebida acumulación de pretensiones; los cuales no fueron cuestionados por la entidad.

Por su parte, el medio defensivo planteado por el INPEC, contrario a la anterior, se inclina al de la falta de legitimación en la causa por pasivo material, y no al cuestionamiento frente a la representación de su contraparte, por lo que su decisión habrá de sujetarse a lo señalado en líneas anteriores, esto es, que será objeto de análisis al momento de emitir sentencia de fondo, al tratarse de una excepción de mérito.

Ahora bien, en respuesta a la USPEC, es importante manifestar que, “la indebida representación de las partes en el proceso” se da, en primer lugar, cuando alguna

de las partes, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal, y en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total de poder para desempeñarse- en su nombre.

En el *sub lite*, aunque el cuestionamiento se relaciona a este último supuesto, es decir cuando el mandatario judicial carece de poder absoluto para actuar, en tanto el escrito de poder carece de presentación personal; se debe tener en cuenta, que desde el escrito de admisión, el Despacho se pronunció sobre este requisito previsto en el artículo 74 del CGP.

En esa oportunidad, accedió a la solicitud de prescindir de aquella exigencia legal, en atención de las directrices del Consejo de Estado<sup>8</sup>, quien en varias oportunidades ha señalado que en casos como el presente, donde el poderdante se halle privado de su libertad, le corresponde flexibilizar ciertas formalidades en aras de minimizar las desventajas en las que se encuentran estas personas frente al acceso a la administración de justicia.

Para el Despacho, aunque reconoce que la Superintendencia de Notariado y Registro mediante sendas circulares ha establecido un sistema de turnos para que las personas privadas de la libertad puedan acceder a los trámites notariales de presentación personal; también insiste en acoger los planteamientos de la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, los cuales exigen del juez una mayor carga de igualación de las partes en el proceso.

Por lo tanto, se entiende que, “cuando una norma procesal establezca determinada formalidad, como es en el presente caso, la autenticación de poder ante notario u oficina de apoyo judicial, y una de las partes sea una persona que se encuentra recluida en Centro Penitenciario y Carcelario, tal formalidad puede suplirse con la imposición de la huella de la persona privada de la libertad y, con el visto bueno y sello del Representante Legal o el Jefe de la Oficina Jurídica del Centro Penitenciario, sin que ello implique desconocer la obligación que tienen las partes de cumplir y respetar las normas procesales.”<sup>9</sup>

Lo anterior, por cuanto el requisito de la presentación personal del poder especial tiene como finalidad i) dar certeza de que el poderdante tiene la intención de promover un trámite ante la administración judicial y, ii) legitimar al profesional del derecho de adelantar el respectivo trámite en su nombre y representación.

De ahí entonces, que –inclusive- los nuevos cambios procesales introducidos de forma transitoria por el Decreto 806 de 2020 y luego de forma permanente a través de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, abolieran la exigencia de la presentación

<sup>8</sup> Consejo de Estado –SCA- Sección Segunda. Subsección B. providencia de 17 de enero de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuellar.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. SCA – Sección Primera. Sentencia de Tutela, 16 de diciembre de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-04692-00(AC). C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

personal del poder (art. 5), en razón de implementar el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; de ahí que actualmente sea válido, el poder especial conferido mediante mensaje de datos, sin forma manuscrita o digital, con la sola antefirma, en tanto está dotado de presunción de autenticidad.

Dicho lo anterior, se deniegan las excepciones planteadas y con ello, se declara agotada esta etapa.

#### **5. Trámite de sentencia anticipada:**

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá a convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar las solicitudes probatorias elevadas; el Despacho encontró que hay mérito para prescindir de la audiencia inicial e impartir el trámite de sentencia anticipada en los términos del numeral 1, literal b y c, del artículo 180 del CPACA, en tanto el debate probatorio se sujeta a la prueba documental y testimonial como prueba trasladada, cuyo ejercicio de contradicción no requiere de la formalidad de audiencia.

En este sentido, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas de las partes y la fijación del litigio, así:

#### **6. Decreto de pruebas:**

##### **6.1. Parte demandante:**

###### **a) Documentales aportados:**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorpora como prueba, el documento que acompañan la demanda y que obran en la pág. 12 C-001(002) del expediente virtual.

###### **b) Documentales mediante Exhortos:**

La parte actora, eleva solicitud documental encaminada a que se oficie:

##### **1. Al Director de la Cárcel Bellavista, con el propósito de que certifique:**

1.1. Desde qué fecha y hasta cuando estuvo recluso en dicho centro carcelario el señor JHON FREDY OSORIO FLOREZ, indicando el patio asignado desde su estadía.

1.2. Cuál es la cantidad promedio de reclusos que ha albergado el patio 4, entre el 24 de marzo de 2015 y la fecha de salida de dicho centro carcelario; indicando el porcentaje promedio de hacinamiento en dicho periodo.

1.3. Para cuántos reclusos fue construido dicho patio.

1.4. Cuál es el horario de distribución de alimentos a los reclusos entre el 24 de marzo de 2015 y la fecha de salida de dicho centro carcelario.

1.5. Qué número de reclusos reportaron enfermedades infecto contagiosas desde el 24 de marzo de 2015 a 2019 y en qué patio se encontraba recluso.

1.6. Cuál fue el presupuesto destinado al sostenimiento de los reclusos en el centro penitenciaria "Bellavista" entre los años 2015 a 2019 y a qué cantidad ascendió el déficit presupuestal entre dichos años.

Para el Despacho, esta información resulta útil y pertinente para el proceso; razón por la cual se DECRETA.

2. A las autoridades de control: Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en materia penal, Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, Personería de Medellín y Procuraduría Regional de Antioquia, las cuales se DECRETAN al encontrarlas útiles y pertinentes para el objeto del litigio; empero, su contenido será morigerado en tanto toda petición probatoria debe versar sobre el objeto del litigio y ser clara, libre de conjeturas y de cuestionamientos capciosos, así como para el período en el cual, el demandante estuvo privado de su libertad.

En ese sentido, Oficiése a las siguientes entidades, así:

**2.1.** A la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en materia penal

**2.2.** A la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia

**2.3.** A la Personería Municipal de Medellín

**2.4.** A la Procuraduría Regional de Antioquia

Para que cada una de ellas, señale: **i) Si** obra en dicha dependencia, informes, reportes, y/o estudios sobre las condiciones de hacinamiento, atención a necesidades básicas, alimentación, higiene y salud, en las que se encuentran las personas privadas de la libertad en la Cárcel Bellavista de la ciudad de Medellín, específicamente durante los años 2015 a 2019. En caso afirmativo, remita copia de esta información. **ii)** Igualmente, deberán informar qué tipo de control ejerció dentro de sus funciones legales, para garantizar los derechos humanos de las personas reclusas en el centro penitenciario "Bellavista".

Así mismo, la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en materia penal deberá informar si ha recibido informes por parte de los señores Procuradores Judiciales de Medellín y Antioquia, sobre visitas que se hayan adelantado a dicho establecimiento carcelario. En caso afirmativo, se sirva remitir copia de los mismos.

**c) Prueba trasladada:**

Por encontrarla útil y conducente para el objeto del litigio, se DECRETA PARCIALMENTE, la solicitud de prueba trasladada de las piezas probatorias surtidas al interior del proceso de Tutela identificado con Radicado No. 050012205000201300013000 promovido ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, Despacho de la Magistrada Ana María Zapata Pérez.

Aunque la parte actora, indica cuáles son las piezas procesales respecto de las cuales busca se incorporen en este proceso; el Despacho considera que, a fin de garantizar el derecho a la intimidad de terceros ajenos al proceso, es imperioso limitar la prueba estrictamente a las piezas procesales pertinentes para el litigio y que se relacionan continuación:

1. Copia de la diligencia de inspección judicial realizada al interior del Establecimiento Carcelario Bellavista.
2. Copia de los informes con sus anexos presentados por el Vicepresidente de la Asociación Sindical Unitaria de Servicios Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano "UTP", Seccional Bello y en los que obra: i) Informe sobre el EPMSC BELLAVISTA, referente a la grave problemática en materia de hacinamiento, seguridad, sanidad, infraestructura y enfermedades infectocontagiosas (los cuales se informa obran a folio 144 a 146). ii) Copia de dos informes de fecha agosto 28 y 7 de septiembre de 2012, dirigidos al Ministerio de Justicia y del Derecho que obra en los folios 147 a 152 de ese expediente tutelar, iii) copia de sendos escritos de 2012 dirigidos a varias autoridades administrativas y que obran en los folios 159 a 167, iv) copia del comunicado público de 8 de agosto de 2012, que obra en el folio 169 a 170, v) Informe del enfermero jefe del proyecto "Caprecom – Impec EPMSC Bellavista", sobre las patologías de etiología infectocontagiosa que se presenten al interior del penal, visibles en el folio 156. Vi) Copia de la solicitud de 29 de octubre de 2012, dirigida al Director del Establecimiento, sobre la implementación de medidas con el fin de mitigar el impacto que se genera en materia de hacinamiento durante las visitas de fines de semana, que obra en el folio 113 a 152.
3. Copia de la entrevista efectuada al Inspector Rafael Eduardo López Quintero, encargado del área de sanidad de la Cárcel Bellavista, junto a los documentos anexos que la acompañen y siempre y cuando no se relacionen con información sensible de terceros.
4. Copia de la entrevista realizada al Teniente Gustavo Aguirre Fernández, encargado del Área de Atención Integral y Tratamiento, de la Cárcel Bellavista, junto con los documentos anexos que la acompañen y siempre y cuando no se relacionen con información sensible de terceros.

Por lo anterior, se descartan aquellos documentos que se relacionan con el fallecimiento de reclusos por problemas de salud, como historias clínicas y demás registros de índole personal del señor ELIAS DE J. MONSALVE LOPERA quien funge como accionante al interior de la acción de tutela, pues le compete a este Despacho ser respetuoso del derecho a su intimidad y garantizar la reserva legal de dicha información. Así mismo, habrá de descartarse, información sensible relacionada con historia clínica y demás documentos que gozan de reserva y que pertenecen a otros reclusos que se menciona en la solicitud: JOAN ANDRES OPINA, HECTOR MARIO RUÍZ RICO y JHONATAN STEVEN RENDÓN ZAPATA.

Por otro lado, se precisa que en atención a lo previsto en el artículo 147 del CGP, las pruebas que se arrimen serán apreciadas sin mayor formalidad, siempre que en el proceso de origen se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En ese sentido, se deberá tener en cuenta que una vez arrimadas las pruebas, se verificará si aquellas fueron practicadas con audiencia de todas las entidades aquí

demandadas, pues en caso contrario, se gestionará su contradicción en el presente proceso, según corresponda.

**d) Inspección Judicial:**

Se DENIEGA por improcedente e innecesaria, la solicitud de inspección judicial. Lo anterior, por cuanto el artículo 236 del CGP, es claro en señalar que este medio probatorio es subsidiario, por cuanto su procedencia está ligada a la imposibilidad de verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

En el presente caso, se considera que las pruebas documentales decretadas mediante exhorto, son suficientes para cumplir con el propósito demostrativo de los hechos alegados; razón por la cual se deniega.

**6.2. Parte demandada – Ministerio de Justicia:**

**a) Documentales aportados:**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorpora como prueba, los documentos que acompañan la demanda y que obran en los archivos 01 a 14 “AnexosPruebas” del expediente virtual.

**b) Documentales mediante Exhortos:**

Por encontrarla útil, pertinente y conducente para el debate litigioso, se ACCEDE a la solicitud de prueba documental; empero se limitará la información requerida al periodo comprendido entre el año 2015 a 2019, a fin de obtener información clara y concreta para la Litis:

1. Al establecimiento Carcelario de Bellavista, para que allegue la siguiente información.
  - 1.1. Indicar para cada año desde 2015 a 2019, cuál es la capacidad de cupos del establecimiento Carcelario de Bellavista.
  - 1.2. Indicar para cada año desde 2015 a 2019, cuál es la cantidad de internos que se encontraban en el establecimiento Carcelario de Bellavista, discriminado cuantos condenados y cuantos sindicados.

La gestión a cargo de la parte interesada.

**6.3. Parte demandada – USPEC:**

**a) Documentales aportadas:**

Teniendo en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y adjuntó o un link de acceso a las pruebas aportadas denominado “5. Pruebas USPEC – Medellin.zip”, a las cuales no ha sido posible acceder; se requerirá a la entidad para que remita nuevamente la documentación a fin de ser descargada e incorporada al plenario.

Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días.

**6.4. Parte demandada – INPEC:**

**a) Documentales aportadas:**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en el archivo 23 del ExV.

**b) Documentales mediante Exhortos:**

Por encontrarla útil, pertinente y conducente para el debate litigioso, se ACCEDE a la solicitud de prueba documental. Por lo tanto, se ordena OFICIAR a las siguientes entidades:

- 1) Al INDER para que se sirva informar cuáles son las actividades deportivas que se realizan en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, especificando cada una de las actividades, horario, duración y clase de personal recluso al que se llega.

Asimismo, indicará en qué consiste el Programa “Mientras volvamos a casa” como su periodicidad, funcionarios encargados, lugares donde se realiza en el EPMS de Medellín y cantidad de internos beneficiados con la actividad.

- 2) A la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que informe:

- a. Sobre los programas adelantados por la Alcaldía de Medellín, en pro de la población reclusa al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín “Bellavista” durante los años 2015 a 2019.
- b. Personal contratado para apoyar los procesos misionales de la Institución al Interior del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín “Bellavista” durante los años 2015 a 2019.
- c. Informe si se han destinado recursos para infraestructura y equipos para el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín “Bellavista” durante los años 2015 a 2019

**c) Testimoniales por traslado:**

Por encontrarla útil, pertinente y conducente se DECRETA la prueba testimonial de los señores:

Celiano Rivera Bermúdez  
Henry Buyucue Penagos  
Juan Pablo Gómez Villarraga  
Edwin Castrillón Barragán  
Alberto Enrique Serna Rengifo  
Juan Pablo Blanco Torres  
Ariel Guzmán Zambrano  
Roberto Acuña Lizcano  
Alexander Parra Tique

No obstante, en atención a que el INPEC solicitó igualmente como prueba trasladada, los registros de las audiencias de pruebas llevadas a cabo en distintos procesos

judiciales que cursan en otros Despachos Judiciales y en los cuales, algunos de ellos declararon previamente; se dispone su DECRETO como prueba trasladada, relevándose así, la carga de convocarlos nuevamente a rendir testimonio.

Ahora, aunque la demandada allegó con el escrito de contestación un CD en el que se identifica como "Audiencias Pruebas Jdo. 31 2018-339", no fue posible acceder a la información en él contenida; razón por la cual, el Despacho oficiará a los siguientes Juzgados a fin de que remitan copia del registro magnetofónico de la audiencia de pruebas, surtida en las causas jurídicas a saber:

1. Al Juzgado 24 Administrativo del Circuito, radicado 05001 33 33 024 2018 00046 00, en la que rindieron testimonio los señores:

Henry Buyucue Penagos,  
Juan Pablo Gómez Villarraga  
Juan Pablo Blanco Torres  
Alberto Enrique Serna

2. Juzgado 6 Administrativo del Circuito, radicado 05001 33 33 006 2018 00255 00, en la que rindieron testimonio los señores:

Juan Pablo Gómez Villarraga  
Alberto Enrique Serna Rengifo

3. Juzgado 26 Administrativo del Circuito, radicado 05001 33 33 026 2017 00389 00, en la que rindieron testimonio los señores:

Henry Buyucue Penagos,  
Juan Pablo Gomez Villarraga  
Juan Pablo Blanco Torres  
Alberto Enrique Serna  
Ariel Guzmán Zambrano  
Robert Acuña Lizcano

Ahora, frente a los señores Celiano Rivera Bermúdez, Edwin Castrillón Barragán y Alexander Parra Tique, quienes no han declarado previamente; el Despacho considera que resulta innecesario disponer su citación, en tanto las declaraciones que serán arrimadas al plenario a través de la prueba trasladada será suficiente para develar el objeto del litigio.

No obstante, en el evento de vislumbrarse que aquellos testimonios (por prueba trasladada) no son lo suficientemente consistentes, se dispondrá la citación de los señores Celiano Rivera Bermúdez, Edwin Castrillón Barragán y Alexander Parra Tique y se convocará a la audiencia de pruebas correspondiente.

**iii) Prueba de Oficio:** El Despacho advierte la necesidad del decreto oficioso de una prueba documental a fin de tener certeza sobre los límites temporales en los que se afirma, se causó el daño y con ello, la oportunidad para demandar.

Por lo tanto, se dispondrá OFICIAR al Establecimiento Carcelario de Bellavista y/o INPEC, para que informe la fecha en la cual el señor JHON FREDY OSORIO FLOREZ ingresó al penal y la fecha de su salida. En el evento, en el que el señor OSORIO, se encuentre aún privado de su libertad, así lo hará saber.

La carga de la prueba, se impone a la demandada INPEC, por considerarse que se halla en mejores condiciones de dar respuesta a lo pedido. Para el efecto, se le extenderá el exhorto correspondiente.

En los anteriores términos, queda el decreto probatorio.

## **7. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a determinar lo siguiente:

¿Se debe declarar administrativamente responsables a la Nación – Ministerio de Justicia, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y al Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), por los daños y perjuicios causados al demandante, como consecuencia de los presuntos tratos inhumanos, crueles y degradantes que sufrió el señor JHON FREDY OSORIO FLOREZ, al encontrarse recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bellavista, de la ciudad de Medellín, desde el año 2015?

En el evento que se determine que existe responsabilidad patrimonial de las demandadas, se condenará a la reparación de los daños que se encuentren probados. En el evento contrario, se denegarán las pretensiones de la demanda.

De esta forma, el Despacho declara agotada la etapa de fijación del litigio.

## **RESUELVE:**

**Primero:** Incorporar para todos los efectos legales, el escrito de contestación presentado por las entidades demandadas Nación – Ministerio de Justicia, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y al Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC).

**Segundo:** Declarar no probadas las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto:** Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

**Quinto:** Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia, con las precisiones que se citan a continuación:

- La gestión de las pruebas documentales mediante Exhorto está a cargo de la parte interesada. Los apoderados deberán acreditar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, la gestión de la misma. Por Secretaría se hará extensivo los oficios correspondientes.

- En cuanto a la gestión de la prueba trasladada, la gestión está a cargo de la Secretaría del Despacho, en tanto el requerimiento probatorio se dirige a autoridades judiciales.

**Sexto:** Allegadas las pruebas documentales aquí exhortadas, el Despacho mediante auto que se notificará por estados, dispondrá su incorporación para conocimiento de las partes y eventual contradicción.

Cumplido lo anterior, se proveerá sobre el traslado de alegaciones finales.

**Séptimo:** Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 7 de la parte considerativa.

**Octavo:** Reconocer personería adjetiva a la abogada ANNY HERRERA DURÁN portadora de la T.P. No. 216.515 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la codemandada USPEC en los términos del poder a ella conferido (arc. 2-4 ExV).

**Noveno:** Reconocer personería adjetiva al abogado VICTOR YOVANNY PRIETO SIERRA portador de la T.P. No. 214.766 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la codemandada INPEC en los términos del poder a él conferido (Pág. 13 y ss arc. 21 ExV).

De igual forma, se reconoce como apoderado judicial sustituto del INPEC, a la abogada ESTEFANÍA OSORIO TAPIAS, portadora de la T.P. No. 259.306 del C.S. de la J. conforme al poder de sustitución visible en el archivo 24 del ExV.

**Décimo:** Reconocer personería adjetiva al abogado ALFREDO GÓMEZ GIRALDO, portador de la T.P. No. 88.907 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la codemandada Nación – Ministerio de Justicia en los términos del poder a él conferido (arc. 01-14 ExV).

- **Décimo primero:** Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales: Parte demandante: [juanlrios87@hotmail.com](mailto:juanlrios87@hotmail.com)
- Parte demandada – USPEC: [anny.herrera@uspec.gov.co](mailto:anny.herrera@uspec.gov.co) y [buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co)
- Parte demandada – INPEC: [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co) y [demandas.noroeste@inpec.gov.co](mailto:demandas.noroeste@inpec.gov.co)
- Parte demandada – Ministerio de Justicia: [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co) y [alfgomez@minjusticia.gov.co](mailto:alfgomez@minjusticia.gov.co)
- Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
Medellín, 9 agosto\_de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00084</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edwin Alberto Sánchez Hernández
Demandadas	<ul style="list-style-type: none"><li>• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</li><li>• Municipio de Medellín.</li></ul>
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se agrega contestación.</li><li>• Municipio de Medellín no presentó contestación a la demanda.</li><li>• Se incorporan pruebas documentales.</li><li>• Se acoge a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.</li><li>• Reconoce personería.</li><li>• Corre traslado para alegar.</li></ul>
Auto interlocutorio No.	142

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica, procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante trámite secretarial del 26 de julio de 2022 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (arch. 14, exp. Virtual), frente a las cuales la parte demandante presentó escrito de oposición, por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

**1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.**

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa- la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas<sup>1</sup> antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

<sup>1</sup> Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para la audiencia exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).*

## **2. Contestación de la demanda.**

**2.1.** La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicó escrito de contestación (arch. 06-07, exp. virtual), respuesta en la cual se manifestó frente a los hechos y solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990; además indicó que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

**2.2.** El Municipio de Medellín no presentó escrito de contestación, a pesar de haber sido debidamente notificado por el Despacho (arch. 05, exp. virtual).

## **3. Etapa de excepciones previas y mixtas.**

De la revisión de los escritos de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso,

---

inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de lititimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

se concluye que ninguna de las excepciones formuladas tiene la connotación de previa, por lo cual se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo tanto, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

#### **4. Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

#### **5. Etapa de pruebas.**

##### **5.1. Parte demandante.**

###### **a. Pruebas documentales aportadas.**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda (arch. 02-03, exp. virtual).

###### **b. Documentos solicitados.**

No se accede a oficiar al Municipio de Medellín y/o a la Secretaría de Educación para que certifique la fecha exacta en la que consignó en el FOMAG – en calidad de empleadora de la parte demandante- las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 69), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, así como las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo.

No se accede a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que: **i)** Certifique la fecha exacta en la que el Municipio de Medellín consignó en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el 2020 a favor de la parte demandante; **iii)** Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponde a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 69), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo.

## **5.2. Parte demandada.**

### **5.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

#### **a. Pruebas documentales aportadas.**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 06-13, exp. virtual).

#### **b. Documentos solicitados.**

No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación - Municipio de Medellín para que allegue el expediente administrativo de la parte demandante, toda vez que con la documentación que reposa en el plenario es suficiente para adoptar una decisión de fondo.

### **5.2.2. Municipio de Medellín.**

El ente territorial no contestó la demanda, por lo cual, no habrían pruebas que decretar

**5.3.** Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

## **6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.**

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 06-07, exp. virtual).

**SEGUNDO:** DECLARAR agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

**TERCERO:** INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por la parte demandante y por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 02-03 y 06-13, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Denegar las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. 202130364092 del 24 de agosto de 2021 (arch. 02, pág. 59-68), mediante el cual le negaron a la parte demandante: i) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: i) el pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y ii) el pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

**QUINTO:** CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, modificada por la escritura No. 0480 del 3 de mayo de 2019 (arch. 13, exp. virtual), y como apoderada sustituta a la abogada YÉSSICA YURLEY SEPÚLVEDA PALACIO, identificada con la T.P. No. 303.149 del C.S.J. y correo electrónico [t\\_yysepulveda@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co), en los términos de la sustitución aportada (arch. 08, exp. virtual).

**OCTAVO:** TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

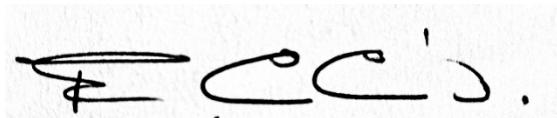
[juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com)  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co)  
[carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)

Parte Demandada:

- Municipio de Medellín:  
[notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)
- Fomag:  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_yysepulveda@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co)
- Ministerio Público:  
[srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE.**

RR



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO  
En la fecha se notificó por ESTADO el anterior auto.  
Medellín, 09 de agosto de 2022.  
**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria

**1 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00112</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Manuel Álvarez Pacheco
Demandadas	<ul style="list-style-type: none"><li>• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</li><li>• Departamento de Antioquia.</li></ul>
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se agregan contestaciones.</li><li>• Se incorporan pruebas documentales.</li><li>• Se acoge a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.</li><li>• Reconoce personería.</li><li>• Corre traslado para alegar.</li></ul>
Auto interlocutorio No.	155

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica, procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante trámite secretarial del 26 de julio de 2022 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y por el Departamento de Antioquia (arch. 19, exp. virtual), frente a las cuales la parte demandante presentó escrito de oposición (arch. 20-21, exp. virtual), por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

**1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.**

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa- la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas<sup>1</sup> antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

<sup>1</sup> Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para la audiencia exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”.*

(Subrayado fuera del original).

## **2. Contestación de la demanda.**

**2.1.** El Departamento de Antioquia también radicó escrito de contestación (arch. 06-07, exp. virtual), respuesta en la cual se pronunció sobre los hechos y solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

**2.2.** La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicó escrito de contestación (arch. 11-12, exp. virtual), respuesta en la cual se manifestó frente a los hechos y solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990; además indicó que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada en el término de traslado.

## **3. Etapa de excepciones previas y mixtas.**

---

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

De la revisión de los escritos de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Antioquia, se concluye que, de conformidad con el artículo 100 del CGP, sólo la excepción de “inepta demanda por falta de requisito formal en el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante” tiene la connotación de excepción previa; las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

### 3.1. Pronunciamiento del Despacho.

Descendiendo al análisis de la excepción formulada por la parte demandada Departamento de Antioquia (arch. 09, exp. virtual), se advierte que se enfoca en un supuesto error sobre el cual, el Despacho, una vez hecho el estudio del caso, ha establecido que no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

La Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda (artículos 161, 162 y 166). Estos, a su vez, por vía de remisión – artículo 306 *ejusdem*- se deben integrar, en lo no previsto, con las normas del CGP, tal como acontece con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del CGP por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral 5 del artículo 100 del CGP establece que la falta de los requisitos formales - dentro de los que se encuentra el poder-, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del CGP contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder.

Ahora bien, en relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial debe ser expreso, así: **i)** los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; **ii)** el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato; y **iii)** los extremos de la *litis* en que se pretende intervenir.<sup>2</sup>

En cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente Ramiro Pazos Guerrero, agosto 2 de 2019, Rad No. 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430).

la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del CGP.

El Despacho estima que el mandato especial conferido en el presente asunto cumple con los requisitos señalados previamente. En efecto, la diferencia temporal señalada por la entidad demandada Departamento de Antioquia, en relación a la fecha en que fue otorgado el poder y la fecha de expedición del acto administrativo demandado (arch. 09, pág. 2, exp. virtual), no genera confusión respecto a: **i)** el poderdante; **ii)** el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, el cual es claro en señalar que se otorga para llevar a cabo hasta su culminación una acción de nulidad y restablecimiento del derecho; y **iii)** los extremos de la *litis* en que se pretende intervenir; es claro que la calidad en que se otorga el poder es en la de parte demandante y que el medio de control se instaura contra un acto expedido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia - entidades demandadas-.

En consecuencia, concluye el Despacho que el poder especial otorgado cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la ley y que la diferencia en las fechas señaladas no genera dudas de la gestión encomendada a la apoderada de la parte demandante.

Finalmente, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones que se encuentran contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo cual, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

#### **4. Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a esta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

#### **5. Etapa de pruebas.**

##### **5.1. Parte demandante.**

##### **A. Pruebas documentales aportadas.**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda (arch. 02-03, exp. virtual).

##### **b. Documentos solicitados.**

No se accede a oficiar al Departamento de Antioquia y/o Secretaria de Educación para que certifiquen la fecha exacta en la que consignaron en el FOMAG – en calidad de empleadoras de la parte demandante- las cesantías correspondientes al trabajo realizado

como docente oficial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 61-63), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, así como las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, el Departamento de Antioquia contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

No se accede a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que: **i)** Certifique la fecha exacta en la que el Departamento de Antioquia consignó en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el 2020 a favor de la parte demandante; **iii)** Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponde a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 61-63), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, reitera el Despacho, el Departamento de Antioquia ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

## **5.2. Parte demandada.**

### **5.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

#### **a. Pruebas documentales aportadas.**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 11-18, exp. virtual).

#### **b. Documentos solicitados.**

No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que allegue el expediente administrativo de la parte demandante, toda vez que con la contestación de la demanda se aportó y reposa en el expediente virtual (arch. 10).

## **5.2.2. Departamento de Antioquia.**

### **a. Pruebas documentales aportadas.**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 06-10).

Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

## **6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.**

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda, presentada por el Departamento de Antioquia (arch. 06-07, exp. virtual) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 11-12, exp. virtual).

**SEGUNDO:** DENEGAR la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales en el poder especial otorgado a la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y a su vez, declarar agotada la etapa de excepciones.

**TERCERO:** INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por la parte demandante (arch. 02-03, exp. virtual), por el Departamento de Antioquia (arch. 06-10, exp. virtual) y por la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 13-18, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

DENEGAR las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. ANT2021EE036967 del 9 de septiembre de 2021 (arch. 02, pág. 58-60), mediante el cual le negaron a la parte demandante: i) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: i) el pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y ii) el pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

**QUINTO:** CORRER traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que **el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria** de esta providencia.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado PEDRO PABLO PELÁEZ GONZÁLEZ, portador de la T.P. No. 215.946 del C.S.J. y correo electrónico [pedropablo.pelaez@antioquia.gov.co](mailto:pedropablo.pelaez@antioquia.gov.co), como apoderado principal del Departamento de Antioquia, en los términos del poder conferido (arch. 08, exp. virtual).

**OCTAVO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIAS RIOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (arch. 10, exp. virtual), y como apoderada sustituta a la abogada

YÉSSICA YURLEY SEPÚLVEDA PALACIO, identificada con la T.P. No. 303.149 del C.S.J. y correo electrónico [t\\_yysepulveda@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co), en los términos de la sustitución aportada (arch. 12, exp. virtual).

**NOVENO:** TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

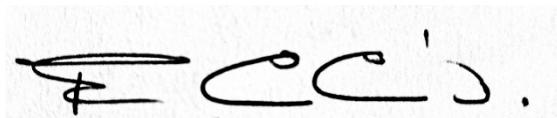
[juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com)  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co)  
[carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)

Parte Demandada:

- Departamento de Antioquia:  
[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);  
[pedropablo.pelaez@antioquia.gov.co](mailto:pedropablo.pelaez@antioquia.gov.co)
  
- Fomag:  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_yysepulveda@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co)
  
- Ministerio Público:  
[srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE.**

RR



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.  
Medellín, 9 de agosto de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**

**Secretaria**

(No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00117</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Miguel Talaigua Iriarte
Demandadas	<ul style="list-style-type: none"><li>• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</li><li>• Departamento de Antioquia.</li></ul>
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se agregan contestaciones.</li><li>• Se incorporan pruebas documentales.</li><li>• Se acoge a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.</li><li>• Reconoce personería.</li><li>• Corre traslado para alegar.</li></ul>
Auto interlocutorio No.	156

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica, procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante trámite secretarial del 26 de julio de 2022 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y por el Departamento de Antioquia (arch. 20, exp. virtual), frente a las cuales la parte demandante presentó escrito de oposición (arch. 21-22, exp. virtual), por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

**1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.**

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa- la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas<sup>1</sup> antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

<sup>1</sup> Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para la audiencia exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).*

## **2. Contestación de la demanda.**

**2.1.** El Departamento de Antioquia también radicó escrito de contestación (arch. 06-07, exp. virtual), respuesta en la cual se pronunció sobre los hechos y solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

**2.2.** La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicó escrito de contestación (arch. 12-13, exp. virtual), respuesta en la cual se manifestó frente a los hechos y solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990; además indicó que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada en el término de traslado.

## **3. Etapa de excepciones previas y mixtas.**

De la revisión de los escritos de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento

---

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

de Antioquia, se concluye que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de las excepciones formuladas tiene la connotación de previa, por lo cual se resolverán en la sentencia.

#### **4. Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a esta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

#### **5. Etapa de pruebas.**

##### **5.1. Parte demandante.**

###### **a. Pruebas documentales aportadas.**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda (arch. 02-03, exp. virtual).

###### **b. Documentos solicitados.**

-No se accede a oficiar al Departamento de Antioquia y/o a la Secretaria de Educación para que certifiquen la fecha exacta en la que consignaron en el FOMAG – en calidad de empleadoras de la parte demandante- las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 60-62), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, así como las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, el Departamento de Antioquia contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

-No se accede a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que: i) Certifique la fecha exacta en la que el Departamento de Antioquia consignó en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; ii) Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el 2020 a favor de la parte demandante; iii) Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponde a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 60-62), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, reitera el Despacho, el Departamento de Antioquia ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

## **5.2. Parte demandada.**

### **5.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

#### **a. Pruebas documentales aportadas.**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 14-19, exp. virtual).

#### **b. Documentos solicitados.**

No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación - Departamento de Antioquia para que alleguen el expediente administrativo de la parte demandante, toda vez que con la contestación de la demanda se aportó esta prueba y reposa en el expediente virtual (arch. 09-11).

### **5.2.2. Departamento de Antioquia.**

#### **a. Pruebas documentales aportadas.**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 07-11).

Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

## **6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.**

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda, por el Departamento de Antioquia (arch. 06-07, exp. virtual) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 12-13, exp. virtual).

**SEGUNDO:** DECLARAR agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

**TERCERO:** INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por la parte demandante (arch. 02-03, exp. virtual), por el Departamento de Antioquia (arch. 06-11, exp. virtual) y por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch 12-19, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

DENEGAR las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

DETERMINAR si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. ANT2021EE036166 del 5 de septiembre de 2021 (arch. 02, pág. 58-59), mediante el cual le negaron a la parte demandante: i) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: i) el pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y ii) el pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

**QUINTO:** CORRER traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería adjetiva a la abogada ELIANA ROSA BOTERO LONDOÑO, portadora de la T.P. No. 108.663 del C.S.J. y correo electrónico [eliana.botero@antioquia.gov.co](mailto:eliana.botero@antioquia.gov.co), como apoderada principal del Departamento de Antioquia, en los términos del poder conferido (arch. 08, exp. virtual).

**OCTAVO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (arch. 19, exp. virtual), y como apoderada sustituta a la abogada YÉSSICA YURLEY SEPÚLVEDA PALACIO, identificada con la T.P. No. 303.149 del C.S.J. y correo electrónico [t\\_yysepulveda@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co), en los términos de la sustitución aportada (arch. 14, exp. virtual).

**NOVENO:** TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

[juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com)  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co)  
[carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)

Parte Demandada:

- Departamento de Antioquia:  
[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)  
[eliana.botero@antioquia.gov.co](mailto:eliana.botero@antioquia.gov.co)
  
- Fomag:  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

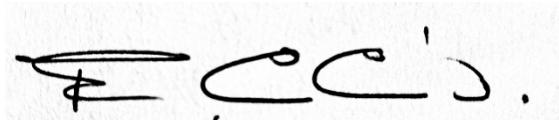
[t\\_yysepulveda@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co)

- Ministerio Público:

[srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE.**

RR



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.  
Medellín, 9 de agosto de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**

**Secretaria**

(No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00120</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Paula Andrea Cerón Ordóñez
Demandadas	<ul style="list-style-type: none"><li>• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</li><li>• Departamento de Antioquia.</li></ul>
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se agrega contestación.</li><li>• Se establece que la contestación de la demanda del Departamento de Antioquia fue extemporánea.</li><li>• Se incorporan pruebas documentales.</li><li>• Se acoge a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.</li><li>• Reconoce personería.</li><li>• Corre traslado para alegar.</li></ul>
Auto interlocutorio No.	157

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica, procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante trámite secretarial del 26 de julio de 2022 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y por el Departamento de Antioquia (arch. 19, exp. virtual), frente a las cuales la parte demandante presentó escrito de oposición (arch. 20-21, exp. virtual), por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

**1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.**

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa- la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas<sup>1</sup> antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

<sup>1</sup> Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para la audiencia exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).*

## **2. Contestación de la demanda.**

**2.1.** La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicó escrito de contestación (arch. 10-11, exp. virtual), respuesta en la cual se manifestó frente a los hechos y solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990; además indicó que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada en el término de traslado.

**2.2.** El Departamento de Antioquia presentó de manera extemporánea la contestación a la demanda, toda vez que la admisión de la demanda se notificó el 26 de abril de 2022 (arch. 05, exp. virtual), concediendo el término de 30 días para contestar, contados a partir de los 2 días hábiles siguientes del envío de la notificación, esto es, la entidad tenía hasta el viernes 10 de junio del año en curso para contestar, pero la respuesta fue

---

inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

radicada por correo electrónico el lunes 25 de julio de 2022 (arch. 06, exp. virtual), cuando ya se encontraba vencido el término concedido.

### **3. Etapa de excepciones previas y mixtas.**

De la revisión de los escritos de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Antioquia, se concluye que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de las excepciones formuladas tiene la connotación de previa, por lo cual se resolverán en la sentencia.

### **4. Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a esta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

### **5. Etapa de pruebas.**

#### **5.1. Parte demandante.**

##### **a. Pruebas documentales aportadas.**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda (arch. 02-03, exp. virtual).

##### **b. Documentos solicitados.**

No se accede a oficiar al Departamento de Antioquia y/o a la Secretaria de Educación para que certifiquen la fecha exacta en la que consignaron en el FOMAG – en calidad de empleadoras de la parte demandante- las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 57), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, así como las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, el Departamento de Antioquia contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

No se accede a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que: i) Certifique la fecha exacta en la que el Departamento de Antioquia consignó en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio

de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; ii) Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el 2020 a favor de la parte demandante; iii) Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponde a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa "*Extracto de Intereses a las Cesantías*" de la parte demandante (arch. 02, pág. 57), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, reitera el Despacho, el Departamento de Antioquia ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

## **5.2. Parte demandada.**

### **5.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

#### **a. Pruebas documentales aportadas.**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 10-18, exp. virtual).

#### **b. Documentos solicitados.**

No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación - Departamento de Antioquia para que alleguen el expediente administrativo de la parte demandante, toda vez que con la contestación de la demanda se aportó esta prueba y reposa en el expediente virtual (arch. 07, pág. 37-102).

### **5.2.2. Departamento de Antioquia.**

#### **a. Pruebas documentales aportadas.**

Como se indicó anteriormente, el Departamento de Antioquia presentó de manera extemporánea la contestación a la demanda; no obstante, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados (arch. 06-09, exp. virtual).

Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

## **6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.**

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 10-11, exp. virtual) y DECLARAR que el Departamento de Antioquia contestó la demanda de forma extemporánea, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DECLARAR agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

**TERCERO:** INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por la parte demandante (arch. 02-03, exp. virtual), por el Departamento de Antioquia (arch. 06-09, exp. virtual) y por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch 10-18, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

DENEGAR las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

DETERMINAR si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. ANT2021EE038321 del 20 de septiembre de 2021 (arch. 02, pág. 55-56), mediante el cual le negaron a la parte demandante: i) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: **i)** el pago de la **sanción por mora** prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y **ii)** el pago de **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

**QUINTO:** CORRER traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería adjetiva a la abogada MÓNICA ADRIANA RAMÍREZ ESTRADA, portadora de la T.P. No. 170.967 del C.S.J. y correo electrónico [monica.ramirez@antioquia.gov.co](mailto:monica.ramirez@antioquia.gov.co), como apoderada principal del Departamento de Antioquia, en los términos del poder conferido (arch. 07, pág. 27, exp. virtual).

**OCTAVO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (arch. 16, exp. virtual), y como apoderada sustituta a la abogada YÉSSICA YURLEY SEPÚLVEDA PALACIO, identificada con la T.P. No. 303.149 del C.S.J. y correo electrónico [t\\_yysepulveda@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co), en los términos de la sustitución aportada (arch. 18, exp. virtual).

**NOVENO:** TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

[juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com)

[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co)

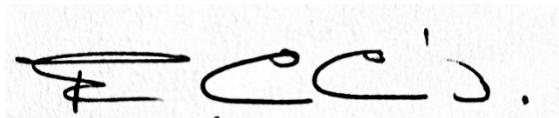
[carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)

Parte Demandada:

- Departamento de Antioquia:  
[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)  
[monica.ramirez@antioquia.gov.co](mailto:monica.ramirez@antioquia.gov.co)
  
- Fomag:  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_yysepulveda@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co)
  
- Ministerio Público:  
[srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE.**

RR



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO**  
En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.  
Medellín, 9 de agosto de 2022.  
**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria**  
(No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00121</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yeny Mejía Álvarez
Demandadas	<ul style="list-style-type: none"><li>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.</li><li>Municipio de Medellín.</li></ul>
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>Se tiene por contestada la demanda.</li><li>Se incorporan pruebas documentales.</li><li>Se acoge lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.</li><li>Reconoce personería.</li><li>Corre traslado para alegar.</li></ul>
Auto interlocutorio	159

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante trámite secretarial del 26 de julio de 2022 (**arch. 20**, exp. virtual) se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Municipio de Medellín, frente a las cuales la parte demandante presentó escrito de oposición (**arch. 21-22**, exp. virtual), por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

### 1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas<sup>1</sup> antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

<sup>1</sup> Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para la audiencia exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).*

## **2. Contestación de la demanda.**

**2.1.** La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, radicó escrito de contestación (**arch. 07-08**, exp. virtual), en el cual se manifestó frente a los hechos de la demanda y solicitó denegar las pretensiones incoadas, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990, aparte de que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos por tener un régimen especial; la respuesta se incorpora al expediente por haber sido presentada durante el término de traslado.

**2.2.** El Municipio de Medellín también radicó escrito de contestación (**arch. 15-16**, exp. virtual), respuesta en la cual se pronunció sobre los hechos y solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada en el término de traslado.

## **3. Etapa de excepciones previas y mixtas.**

---

inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Una vez revisada las respuestas de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y del Municipio de Medellín, se advierte que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, no hay excepciones previas propuestas que deban resolverse en esta etapa procesal.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo tanto, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

#### **4. Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

#### **5. Etapa de pruebas.**

##### **5.1. Parte demandante.**

###### **a. Pruebas documentales aportadas.**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que reposan en el expediente virtual (arch. 02-03, exp. virtual).

###### **b. Documentos solicitados.**

No se accede a oficiar al Municipio de Medellín y/o a la Secretaría de Educación para que certifiquen la fecha exacta en la que - en calidad de empleadores de la parte demandante- consignaron en el FOMAG las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que, en el expediente virtual reposa el “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante, expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02, pág. 62-67), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, el Municipio de Medellín contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

No se accede a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que: **i)** Certifique la fecha exacta en la que consignaron en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020 a favor de la parte

demandante; **iii)** Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante, expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02, pág. 62-67), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, reitera el Despacho, el Municipio de Medellín contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

## **5.2. Parte demandada.**

### **5.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

#### **a. Pruebas documentales aportadas.**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 07-14, exp. virtual).

#### **b. Pruebas documentales solicitadas.**

No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación - Municipio de Medellín para que alleguen el expediente administrativo de la parte demandante, toda vez que esta prueba fue aportada con la contestación y reposa en el expediente virtual (arch. 18 exp. virtual).

### **5.2.2. Municipio de Medellín.**

#### **a. Pruebas documentales aportadas.**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 16-19 exp. virtual).

**5.3.** Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

## **6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.**

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 07-08, exp. virtual) y por el Municipio de Medellín (arch. 15-16, exp. virtual).

**SEGUNDO:** DECLARAR agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

**TERCERO:** INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte demandante (arch. 02-03, exp. virtual), por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 08-14, exp. virtual) y por el Municipio de Medellín (arch. 16-19, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

DENEGAR las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

DETERMINAR si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. 202130350871 del 18 de agosto de 2021, mediante el cual le negaron a la parte demandante: **i)** el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y **ii)** la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: **i)** al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y **ii)** al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

**QUINTO:** CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, modificada por la escritura No. 0480 del 3 de mayo de 2019 (arch. 14, exp. virtual), y como apoderada sustituta a la abogada YÉSSICA YURLEY SEPÚLVEDA PALACIO, identificada con la T.P. No. 303.149 del C.S.J., en los términos de la sustitución que reposa en el expediente virtual (arch. 09, exp. virtual).

**OCTAVO:** RECONOCER personería adjetiva a la abogada DORIS EMILCE GALLEGO DUQUE, portadora de la T.P. No. 192.911 del C.S.J. y correo electrónico [doris.gallego@medellin.gov.co](mailto:doris.gallego@medellin.gov.co), como apoderada del Municipio de Medellín, en los términos del poder conferido (arch. 17, exp. virtual).

**NOVENO:** TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

[juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com)  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co)  
[carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)

Parte Demandada:

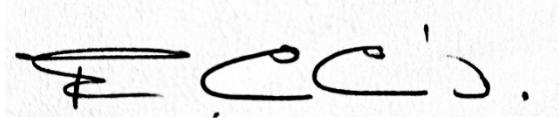
- Municipio de Medellín:  
[notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)  
[doris.gallego@medellin.gov.co](mailto:doris.gallego@medellin.gov.co)
- Fomag:  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[t\\_yysepulveda@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co)

- Ministerio Público:

[srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

RR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.  
Medellín, 09 de agosto de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**

**Secretaria**

(No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00123</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Miryam Escobar Jaramillo
Demandadas	<ul style="list-style-type: none"><li>• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.</li><li>• Departamento de Antioquia.</li></ul>
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se agregan contestaciones.</li><li>• Se incorporan pruebas documentales.</li><li>• Se acoge a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.</li><li>• Reconoce personería.</li><li>• Corre traslado para alegar.</li></ul>
Auto interlocutorio No.	161

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica, procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante trámite secretarial del 26 de julio de 2022 (arch. 24, exp. virtual) se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y por el Departamento de Antioquia, frente a las cuales la parte demandante presentó escrito de oposición (arch. 25-26, exp. virtual), por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

**1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.**

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa- la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas<sup>1</sup> antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

<sup>1</sup> Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando exclusivamente para la audiencia aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).*

## **2. Contestación de la demanda.**

**2.1.** El Departamento de Antioquia radicó escrito de contestación (arch. 06-07, exp. virtual), respuesta en la cual se pronunció sobre los hechos y solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

**2.2.** La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, radicó escrito de contestación (arch. 16-17, exp. virtual), respuesta en la cual se manifestó frente a los hechos y solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990; además indicó que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada en el término de traslado.

## **3. Etapa de excepciones previas y mixtas.**

---

inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

De la revisión de los escritos de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y del Departamento de Antioquia, se concluye que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de las excepciones formuladas tiene la connotación de previa, por lo cual se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo tanto, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

#### **4. Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a esta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

#### **5. Etapa de pruebas.**

##### **5.1. Parte demandante.**

##### **a. Pruebas documentales aportadas.**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda (arch. 02-03, exp. virtual).

##### **b. Documentos solicitados.**

No se accede a oficiar al Departamento de Antioquia y/o a la Secretaria de Educación para que certifiquen la fecha exacta en la que consignaron en el FOMAG – en calidad de empleadoras de la parte demandante- las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 57-59), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, así como las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, el Departamento de Antioquia contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

No se accede a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que: **i)** Certifique la fecha exacta en la que el Departamento de Antioquia consignó en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG

que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el 2020 a favor de la parte demandante; **iii)** Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponde a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 57-59), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, reitera el Despacho, el Departamento de Antioquia ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

## **5.2. Parte demandada.**

### **5.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.**

#### **a. Pruebas documentales aportadas.**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 17-23, exp. virtual).

#### **b. Documentos solicitados.**

No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación - Departamento de Antioquia para que alleguen el expediente administrativo de la parte demandante, toda vez que con la documentación que reposa en el plenario es suficiente para adoptar una decisión de fondo (arch. 14, exp. virtual).

### **5.2.2. Departamento de Antioquia.**

#### **a. Pruebas documentales aportadas.**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 07-15).

#### **b. Interrogatorio de parte.**

No se accede a la solicitud de interrogatorio, toda vez el presente asunto es un tema de pleno derecho, y la declaración que pudiese rendir la parte demandante no aportaría nada nuevo en relación a los hechos manifestados en el escrito de demanda; además de lo

anterior, reitera el Despacho, con la documentación que reposa en el plenario es suficiente para adoptar una decisión de fondo.

**5.3.** Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

#### **6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.**

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda por el Departamento de Antioquia (arch. 06-07, exp. virtual) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (arch. 16-17, exp. virtual).

**SEGUNDO:** DECLARAR agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

**TERCERO:** INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por la parte demandante (arch. 02-03, exp. virtual), por el Departamento de Antioquia (arch. 07-15, exp. virtual) y por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG (arch 17-23, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

DENEGAR las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

DETERMINAR si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. ANT2021EE036398 del 5 de septiembre de 2021 (arch. 02, pág. 55-56), mediante el cual le negaron a la parte demandante: i) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y ii) la indemnización

por el pago tardío de los intereses a las cesantías (Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: i) el pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y ii) el pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

**QUINTO:** CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado MARIO DE JESÚS DUQUE GIRALDO, portador de la T.P. No. 67.274 del C.S.J. y correo electrónico [mario.duque@antioquia.gov.co](mailto:mario.duque@antioquia.gov.co), como apoderado principal del Departamento de Antioquia, en los términos del poder conferido (arch. 08, exp. virtual).

**OCTAVO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (arch. 23, exp. virtual), y como apoderada sustituta a la abogada YÉSSICA YURLEY SEPÚLVEDA PALACIO, identificada con la T.P. No. 303.149 del C.S.J. y correo electrónico [t\\_yysepulveda@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co), en los términos de la sustitución aportada (arch. 18, exp. virtual).

**NOVENO:** TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

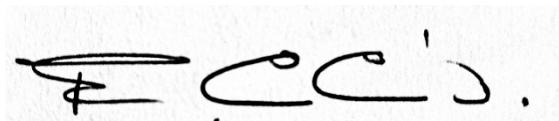
[juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com)  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co)  
[carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)

Parte Demandada:

- Departamento de Antioquia:  
[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)  
[mario.duque@antioquia.gov.co](mailto:mario.duque@antioquia.gov.co)
- FOMAG:  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_ysepulveda@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ysepulveda@fiduprevisora.com.co)
- Ministerio Público:  
[srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE.**

RR



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO**  
En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.  
Medellín, 09 de agosto de 2022.  
**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00125</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Leidy Yulieth Hincapié Ruiz
Demandadas	<ul style="list-style-type: none"><li>• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</li><li>• Municipio de Bello.</li></ul>
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se agrega contestación.</li><li>• Se establece que la contestación de la demanda del Municipio de Bello fue extemporánea.</li><li>• Se incorporan pruebas documentales.</li><li>• Se acoge lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.</li><li>• Reconoce personería.</li><li>• Corre traslado para alegar.</li></ul>
Auto interlocutorio	163

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica, procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante trámite secretarial del 26 de julio de 2022 (arch. 17, exp. virtual) se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y por el Municipio de Bello, frente a las cuales la parte demandante presentó escrito de oposición (arch. 18-19, exp. virtual), por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

**1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.**

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas<sup>1</sup> antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

<sup>1</sup> Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando exclusivamente para la audiencia aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).*

## **2. Contestación de la demanda.**

**2.1.** La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, radicó escrito de contestación (arch. 09-10, exp. virtual), respuesta en la cual se manifestó frente a los hechos y solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990; además indicó que no existe normativa que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada en el término de traslado.

**2.2.** El Municipio de Bello presentó de manera extemporánea la contestación a la demanda, toda vez que la admisión de la demanda se notificó el 26 de abril de 2022 (arch. 05, exp. virtual), concediendo el término de 30 días para contestar, contados a partir de los 2 días hábiles siguientes del envío de la notificación, esto es, la entidad tenía hasta el viernes 10 de junio del año en curso para contestar, pero la respuesta fue

---

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

radicada por correo electrónico el jueves 28 de julio de 2022 (arch. 06, exp. virtual), cuando ya se encontraba vencido el término concedido.

### **3. Etapa de excepciones previas y mixtas.**

De la revisión de los escritos de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y del Municipio de Bello, y de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, se concluye que ninguna de las excepciones formuladas tiene la connotación de previa, por lo cual se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo tanto, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

### **4. Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a esta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

### **5. Etapa de pruebas.**

#### **5.1. Parte demandante.**

##### **a. Pruebas documentales aportadas.**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que reposan en el expediente virtual (arch. 02-03).

##### **b. Documentos solicitados.**

No se accede a oficiar al Municipio de Bello y/o Secretaría de Educación para que certifiquen la fecha exacta en la que, en calidad de empleadoras de la parte demandante, consignaron en el FOMAG las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que en el expediente virtual reposa el *“Extracto de Intereses a las Cesantías”* de la parte demandante, expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02, pág. 63), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, el Municipio de Bello contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

No se accede a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que: **i)** Certifique la fecha exacta en la que consignaron en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020 a favor de la parte demandante; **iii)** Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante, expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02, pág. 63), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, reitera el Despacho, el Municipio de Bello contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

## **5.2. Parte demandada.**

### **5.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.**

#### **a. Pruebas documentales aportadas.**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 09-16, exp. virtual).

#### **b. Documentos solicitados.**

No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación – Municipio de Bello para que alleguen el expediente administrativo de la parte demandante, toda vez que con la documentación que reposa en el plenario es suficiente para adoptar una decisión de fondo.

### **5.2.2. Municipio de Bello.**

#### **a. Pruebas documentales aportadas.**

Como se indicó anteriormente, el Municipio de Bello presentó de manera extemporánea la contestación a la presente demanda; no obstante, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados (arch. 07-08, exp. virtual).

**5.3** Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

**6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.**

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (arch. 09-10, exp. virtual) y DECLARAR que el Municipio de Bello contestó la demanda de forma extemporánea.

**SEGUNDO:** DECLARAR agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

**TERCERO:** INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte demandante (arch. 02-03, exp. virtual), por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (arch. 09-16, exp. virtual) y por el Municipio de Bello (arch. 07-08, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

DENEGAR las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. BEL2021EE-011245 del 10 de septiembre de 2021 (arch. 02, pág. 57-62), mediante el cual le negaron a la parte demandante: i) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho: i) al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y ii) al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

**QUINTO:** CORRER traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (arch. 16, exp. virtual), y como apoderada sustituta a la abogada YÉSSICA YURLEY SEPÚLVEDA PALACIO, identificada con la T.P. No. 303.149 del C.S.J. y correo electrónico [t\\_yysepulveda@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co), en los términos de la sustitución aportada (arch. 11, exp. virtual).

**OCTAVO:** RECONOCER personería adjetiva a la sociedad LEX CONSULTORES LEGALES S.A.S identificada con NIT. 901318198 y representada legamente por JULIANA VALENTINA ZULUAGA SALAZAR y correo electrónico [lexconsultores2020@gmail.com](mailto:lexconsultores2020@gmail.com), como apoderada principal del Municipio de Bello-Antioquia y como apoderados sustitutos a los abogados PAULO ALEJANDRO GARCES OTER, identificado con la T.P. No. 211.802 del C.S.J. y correo electrónico [garcesoteroasociados@gmail.com](mailto:garcesoteroasociados@gmail.com) y MANUELA ALEJANDRA SEPÚLVEDA identificada con la T.P. No. 361.002 del C.S.J. y correo electrónico [manuealeja@icloud.com](mailto:manuealeja@icloud.com), en los términos del poder conferido que reposa a folios 26 a 42 del archivo 07 del expediente digital.

**NOVENO:** TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

[juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com)

[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co)

[carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)

Parte Demandada:

- Municipio de Bello:

[notificaciones@bello.gov.co](mailto:notificaciones@bello.gov.co)

[notificacionesjudici@bello.gov.co](mailto:notificacionesjudici@bello.gov.co)

[garcesoteroasociados@gmail.com](mailto:garcesoteroasociados@gmail.com)

- FOMAG:

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[t\\_ysepulveda@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ysepulveda@fiduprevisora.com.co)

- Ministerio Público:

[srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

### NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

RR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.  
Medellín, 09 de agosto de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**

**Secretaria**

(No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00127</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Dari Cuadros Henao
Demandadas	<ul style="list-style-type: none"><li>• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.</li><li>• Departamento de Antioquia.</li></ul>
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se agregan contestaciones.</li><li>• Se incorporan pruebas documentales.</li><li>• Se acoge a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.</li><li>• Reconoce personería.</li><li>• Corre traslado para alegar.</li></ul>
Auto interlocutorio No.	165

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica, procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

**1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.**

Mediante trámite secretarial del 26 de julio de 2022 (arch. 23, exp. virtual) se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y por el Departamento de Antioquia, frente a las cuales la parte demandante presentó escrito de oposición (arch. 24-25, exp. virtual), por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

**1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.**

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa- la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas<sup>1</sup> antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

<sup>1</sup> Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando exclusivamente para la audiencia aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).*

## **2. Contestación de la demanda.**

**2.1.** La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, radicó escrito de contestación (arch. 07-08, exp. virtual), respuesta en la cual se manifestó frente a los hechos y solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990; además indicó que no existe normativa que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada en el término de traslado.

**2.2.** El Departamento de Antioquia también radicó escrito de contestación (arch. 15-16, exp. virtual), respuesta en la cual se pronunció sobre los hechos y solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

---

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

### **3. Etapa de excepciones previas y mixtas.**

De la revisión de los escritos de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y del Departamento de Antioquia, se concluye que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de las excepciones formuladas tiene la connotación de previa, por lo cual se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo tanto, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

### **4. Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a esta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

### **5. Etapa de pruebas.**

#### **5.1. Parte demandante.**

##### **a. Pruebas documentales aportadas.**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda (arch. 02-03, exp. virtual).

##### **b. Documentos solicitados.**

No se accede a oficiar al Departamento de Antioquia y/o a la Secretaria de Educación para que certifiquen la fecha exacta en la que consignaron en el FOMAG – en calidad de empleadoras de la parte demandante- las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 57-59), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, así como las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, el Departamento de Antioquia contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

No se accede a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que: i) Certifique la fecha exacta en la que el Departamento de Antioquia consignó en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio

de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el 2020 a favor de la parte demandante; **iii)** Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponde a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa "*Extracto de Intereses a las Cesantías*" de la parte demandante (arch. 02, pág. 57-59), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, reitera el Despacho, el Departamento de Antioquia ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

## **5.2. Parte demandada.**

### **5.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.**

#### **a. Pruebas documentales aportadas.**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 15-22, exp. virtual).

#### **b. Documentos solicitados.**

No se accede a: **i)** Oficiar a la Secretaría de Educación para que allegue el expediente administrativo de la parte demandante; y **ii)** Oficiar a la Fiduprevisora S.A. para que allegue el Certificado de Disponibilidad Presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías; lo anterior, teniendo en cuenta que con la documentación que reposa en el plenario es suficiente para adoptar una decisión de fondo.

### **5.2.2. Departamento de Antioquia.**

#### **a. Pruebas documentales aportadas.**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 15-22).

**5.3.** Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

## **6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.**

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda por el Departamento de Antioquia (arch. 15-16, exp. virtual) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (arch. 07-08, exp. virtual).

**SEGUNDO:** DECLARAR agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

**TERCERO:** INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por la parte demandante (arch. 02-03, exp. virtual), por el Departamento de Antioquia (arch. 15-22, exp. virtual) y por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG (arch 07-14, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

DENEGAR las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

DETERMINAR si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. ANT2021EE036776 del 8 de septiembre de 2021 (arch. 02, pág. 55-56), mediante el cual le negaron a la parte demandante: i) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: i) el pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y ii) el pago de indemnización por el

pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

**QUINTO:** CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARY LUZ QUINTERO ARIAS, portadora de la T.P. No. 187.714 del C.S.J. y correo electrónico [maryluz.quintero@antioquia.gov.co](mailto:maryluz.quintero@antioquia.gov.co), como apoderada principal del Departamento de Antioquia, en los términos del poder conferido (arch. 19, exp. virtual).

**OCTAVO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (arch. 11, exp. virtual), y como apoderado sustituto al abogado MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA, identificado con la T.P. No. 358.945 del C.S.J. y correo electrónico [t\\_malopez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_malopez@fiduprevisora.com.co), en los términos de la sustitución aportada (arch. 13, exp. virtual).

**NOVENO:** TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

[juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com)

[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co)

[carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)

Parte Demandada:

- Departamento de Antioquia:

[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)

[maryluz.quintero@antioquia.gov.co](mailto:maryluz.quintero@antioquia.gov.co)

- FOMAG:

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[t\\_malopez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_malopez@fiduprevisora.com.co)

- Ministerio Público:

[srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE.**

RR



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.

Medellín, 09 de agosto de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00128</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Miguel Bedoya Hernández
Demandadas	<ul style="list-style-type: none"><li>• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.</li><li>• Departamento de Antioquia.</li></ul>
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se agrega contestación del FOMAG.</li><li>• Departamento de Antioquia no presentó contestación a la demanda.</li><li>• Se incorporan pruebas documentales.</li><li>• Se acoge a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.</li><li>• Reconoce personería.</li><li>• Corre traslado para alegar.</li></ul>
Auto interlocutorio No.	166

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica, procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante trámite secretarial del 26 de julio de 2022 (arch. 14, exp. virtual) se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, frente a las cuales la parte demandante presentó escrito de oposición (arch. 15-16, exp. virtual), por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

**1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.**

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa- la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas<sup>1</sup> antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

<sup>1</sup> Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando exclusivamente para la audiencia aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).*

## **2. Contestación de la demanda.**

**2.1.** La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, radicó escrito de contestación (arch. 06-07, exp. virtual), respuesta en la cual se manifestó frente a los hechos y solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990, además indicó que no existe normativa que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

**2.2.** El Departamento de Antioquia no presentó escrito de contestación, a pesar de haber sido debidamente notificado por el Despacho (arch. 05, exp. virtual).

## **3. Etapa de excepciones previas y mixtas.**

De la revisión del escrito de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, se concluye que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de las excepciones formuladas tiene la connotación de previa, por lo cual se resolverán en la sentencia.

---

inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo tanto, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

#### **4. Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda y la oposición a esta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

#### **5. Etapa de pruebas.**

##### **5.1. Parte demandante.**

###### **a. Pruebas documentales aportadas.**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda (arch. 02-03, exp. virtual).

###### **b. Documentos solicitados.**

No se accede a oficiar al Departamento de Antioquia y/o a la Secretaria de Educación para que certifiquen la fecha exacta en la que consignaron en el FOMAG – en calidad de empleadoras de la parte demandante- las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 57-62), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, así como las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, el Departamento de Antioquia contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

No se accede a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que: **i)** Certifique la fecha exacta en la que el Departamento de Antioquia consignó en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el 2020 a favor de la parte demandante; **iii)** Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponde a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 57-62), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, reitera el Despacho, el Departamento de Antioquia contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

## **5.2. Parte demandada.**

### **5.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

#### **a. Pruebas documentales aportadas.**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 07-13, exp. virtual).

#### **b. Documentos solicitados.**

No se accede a: i) Oficiar a la Secretaría de Educación para que allegue el expediente administrativo de la parte demandante; y ii) Oficiar a la Fiduprevisora S.A. para que allegue el Certificado de Disponibilidad Presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías; lo anterior, teniendo en cuenta que con la documentación que reposa en el plenario es suficiente para adoptar una decisión de fondo.

### **5.2.2. Departamento de Antioquia.**

El Departamento de Antioquia no contestó la demanda, por lo cual no habrían pruebas que decretar.

**5.3.** Al advertir el Despacho que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

## **6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.**

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (arch. 06-07, exp. virtual).

**SEGUNDO:** DECLARAR agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por la parte demandante (arch. 02-03, exp. virtual) y por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG (arch. 07-13, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

DENEGAR las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

DETERMINAR si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. ANT2021EE037079 del 10 de septiembre de 2021 (arch. 02, pág. 55-56), mediante el cual le negaron a la parte demandante: i) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: i) el pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y ii) el pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

**QUINTO:** CORRER traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**SSEXTO:** Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

**SSEXPTIMO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (arch. 08, exp. virtual), y como apoderado sustituto al abogado MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA, identificado con la T.P. No. 358.945 del C.S.J. y correo electrónico [t\\_malopez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_malopez@fiduprevisora.com.co), en los términos de la sustitución aportada (arch. 09, exp. virtual).

**SSEXTAVO:** TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

[juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com)  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co)  
[carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)

Parte Demandada:

- Departamento de Antioquia:  
[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)
- Fomag:  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_malopez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_malopez@fiduprevisora.com.co)
- Ministerio Público:  
[srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE.**

RR



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
En la fecha se notificó por ESTADO el anterior auto.  
Medellín, 09 de agosto de 2022.  
LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00130</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Henry Perez Osorio
Demandadas	<ul style="list-style-type: none"><li>• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</li><li>• Departamento de Antioquia.</li></ul>
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se agrega contestación.</li><li>• Departamento de Antioquia no presentó contestación a la demanda.</li><li>• Se incorporan pruebas documentales.</li><li>• Se acoge a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.</li><li>• Reconoce personería.</li><li>• Corre traslado para alegar.</li></ul>
Auto interlocutorio No.	164

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica, procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante trámite secretarial del 26 de julio de 2022 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (arch. 14, exp. virtual), frente a las cuales la parte demandante presentó escrito de oposición (arch. 15-16, exp. virtual), por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

### **1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.**

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa- la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas<sup>1</sup> antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

<sup>1</sup> Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para la audiencia exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).*

## **2. Contestación de la demanda.**

**2.1.** La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicó escrito de contestación (arch. 06-07, exp. virtual), respuesta en la cual se manifestó frente a los hechos y solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990, además indicó que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

**2.2.** El Departamento de Antioquia no presentó escrito de contestación, a pesar de haber sido debidamente notificado por el Despacho (arch. 05, exp. virtual).

## **3. Etapa de excepciones previas y mixtas.**

De la revisión del escrito de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se concluye que, de

---

inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de las excepciones formuladas tiene la connotación de previa, por lo cual se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo tanto, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

#### **4. Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda y la contestación presentada por la parte demandada, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

#### **5. Etapa de pruebas.**

##### **5.1. Parte demandante.**

###### **a. Pruebas documentales aportadas.**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda (arch. 02-03, exp. virtual).

###### **b. Documentos solicitados.**

No se accede a oficiar al Departamento de Antioquia y/o a la Secretaria de Educación para que certifiquen la fecha exacta en la que consignaron en el FOMAG – en calidad de empleadoras de la parte demandante- las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 63-65), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, así como las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo.

No se accede a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que: **i)** Certifique la fecha exacta en la que el Departamento de Antioquia consignó en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el 2020 a favor de la parte demandante; **iii)** Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le

corresponde a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 63-65), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo.

## **5.2. Parte demandada.**

### **5.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

#### **a. Pruebas documentales aportadas.**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 08-13, exp. virtual).

#### **b. Documentos solicitados.**

No se accede a: **i)** Oficiar a la Secretaría de Educación para que allegue el expediente administrativo de la parte demandante; y **ii)** Oficiar a la Fiduprevisora S.A. para que allegue el Certificado de Disponibilidad Presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías; lo anterior, teniendo en cuenta que con la documentación que reposa en el plenario es suficiente para adoptar una decisión de fondo.

### **5.2.2. Departamento de Antioquia.**

Se reitera que el Departamento de Antioquia no contestó la demanda, por lo cual, no habrían pruebas que decretar.

Al advertir el Despacho que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

## **6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.**

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 06-07, exp. virtual).

Se advierte que el Departamento de Antioquia no presentó contestación a la demanda.

**SEGUNDO:** DECLARAR agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por la parte demandante (arch. 02-03, exp. virtual) y por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 08-13, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

DENEGAR las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

DETERMINAR si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. ANT2021EE041086 del 16 de octubre de 2021 (arch. 02, pág. 60-62), mediante el cual le negaron a la parte demandante: i) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: i) el pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y ii) el pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

**QUINTO:** CORRER traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**SEXO:** Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (arch. 08, exp. virtual), y como apoderado sustituto al abogado MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA, identificado con la T.P. No. 358.945 del C.S.J. y correo electrónico [t\\_malopez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_malopez@fiduprevisora.com.co), en los términos de la sustitución aportada (arch. 09, exp. virtual).

**OCTAVO:** TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

[juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com)  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co)  
[carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)

Parte Demandada:

- Departamento de Antioquia:  
[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)
- Fomag:  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_malopez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_malopez@fiduprevisora.com.co)
- Ministerio Público:  
[srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE.**

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO**  
En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.  
Medellín, 9 de agosto de 2022.  
**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria  
(No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00131</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Patricia Moncada Carvajal
Demandadas	<ul style="list-style-type: none"><li>• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</li><li>• Departamento de Antioquia.</li></ul>
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se agrega contestación.</li><li>• Departamento de Antioquia no presentó contestación a la demanda.</li><li>• Se incorporan pruebas documentales.</li><li>• Se acoge a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.</li><li>• Reconoce personería.</li><li>• Corre traslado para alegar.</li></ul>
Auto interlocutorio No.	164

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica, procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante trámite secretarial del 26 de julio de 2022 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (arch. 14, exp. virtual), frente a las cuales la parte demandante presentó escrito de oposición (arch. 15-16, exp. virtual), por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

**1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.**

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa- la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas<sup>1</sup> antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

<sup>1</sup> Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para la audiencia exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).*

## **2. Contestación de la demanda.**

**2.1.** La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicó escrito de contestación (arch. 06-07, exp. virtual), respuesta en la cual se manifestó frente a los hechos y solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990, además indicó que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

**2.2.** El Departamento de Antioquia no presentó escrito de contestación, a pesar de haber sido debidamente notificado por el Despacho (arch. 05, exp. virtual).

## **3. Etapa de excepciones previas y mixtas.**

De la revisión del escrito de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se concluye que, de

---

inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de las excepciones formuladas tiene la connotación de previa, por lo cual se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo tanto, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

#### **4. Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda y la contestación presentada por la parte demandada, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

#### **5. Etapa de pruebas.**

##### **5.1. Parte demandante.**

###### **a. Pruebas documentales aportadas.**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda (arch. 02-03, exp. virtual).

###### **b. Documentos solicitados.**

No se accede a oficiar al Departamento de Antioquia y/o a la Secretaria de Educación para que certifiquen la fecha exacta en la que consignaron en el FOMAG – en calidad de empleadoras de la parte demandante- las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 62-63), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, así como las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo.

No se accede a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que: **i)** Certifique la fecha exacta en la que el Departamento de Antioquia consignó en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el 2020 a favor de la parte demandante; **iii)** Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le

corresponde a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 62-63), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo.

## **5.2. Parte demandada.**

### **5.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

#### **a. Pruebas documentales aportadas.**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 08-13, exp. virtual).

#### **b. Documentos solicitados.**

No se accede a: **i)** Oficiar a la Secretaría de Educación para que allegue el expediente administrativo de la parte demandante; y **ii)** Oficiar a la Fiduprevisora S.A. para que allegue el Certificado de Disponibilidad Presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías; lo anterior, teniendo en cuenta que con la documentación que reposa en el plenario es suficiente para adoptar una decisión de fondo.

### **5.2.2. Departamento de Antioquia.**

Se reitera que el Departamento de Antioquia no contestó la demanda, por lo cual, no habrían pruebas que decretar.

Al advertir el Despacho que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

## **6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.**

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 06-07, exp. virtual).

Se advierte que el Departamento de Antioquia no presentó contestación a la demanda.

**SEGUNDO:** DECLARAR agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por la parte demandante (arch. 02-03, exp. virtual) y por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 08-13, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

DENEGAR las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

DETERMINAR si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. ANT2021EE040739 del 11 de octubre de 2021 (arch. 02, pág. 60-61), mediante el cual le negaron a la parte demandante: i) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: i) el pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y ii) el pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

**QUINTO:** CORRER traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**SEXO:** Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (arch. 08, exp. virtual), y como apoderado sustituto al abogado MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA, identificado con la T.P. No. 358.945 del C.S.J. y correo electrónico [t\\_malopez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_malopez@fiduprevisora.com.co), en los términos de la sustitución aportada (arch. 09, exp. virtual).

**OCTAVO:** TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

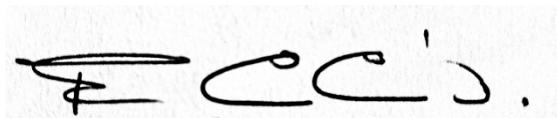
[juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com)  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co)  
[carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)

Parte Demandada:

- Departamento de Antioquia:  
[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)
- Fomag:  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_malopez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_malopez@fiduprevisora.com.co)
- Ministerio Público:  
[srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE.**

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO**  
En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.  
Medellín, 9 de agosto de 2022.  
**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria  
(No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00135</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Disney Alejandra Garzón Quintana
Demandadas	<ul style="list-style-type: none"><li>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</li><li>Departamento de Antioquia.</li></ul>
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>Se agregan contestaciones.</li><li>Se incorporan pruebas documentales.</li><li>Se acoge a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.</li><li>Reconoce personería.</li><li>Corre traslado para alegar.</li></ul>
Auto interlocutorio No.	162

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica, procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante trámite secretarial del 26 de julio de 2022 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento de Antioquia (arch. 20, exp. virtual), frente a las cuales la parte demandante presentó escrito de oposición, por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

### 1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa- la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas<sup>1</sup> antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

<sup>1</sup> Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para la audiencia exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).*

## **2. Contestación de la demanda.**

**2.1.** La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicó escrito de contestación (arch. 06-07, exp. virtual), respuesta en la cual se manifestó frente a los hechos y solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990; además indicó que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada en el término de traslado.

**2.2.** El Departamento de Antioquia radicó escrito de contestación (arch. 14-15, exp. virtual), respuesta en la cual se pronunció sobre los hechos y solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

## **3. Etapa de excepciones previas y mixtas.**

De la revisión de los escritos de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento

---

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

de Antioquia, se concluye que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de las excepciones formuladas tiene la connotación de previa, por lo cual se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo tanto, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

#### **4. Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta la demanda, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

#### **5. Etapa de pruebas.**

##### **5.1. Parte demandante.**

##### **a. Pruebas documentales aportadas.**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda (arch. 02-03, exp. virtual).

##### **b. Documentos solicitados.**

No se accede a oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia para que certifique la fecha exacta en la que consignó en el FOMAG – en calidad de empleadora de la parte demandante- las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 58), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, así como las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, la Secretaría Departamental contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

No se accede a oficiar a la Nación-Ministerio de Educación para que: **i)** Certifique la fecha exacta en la que el Departamento de Antioquia consignó en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el 2020 a favor de la parte demandante; **iii)** Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los

intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponde a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 58), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, la Secretaría Departamental ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

## **5.2. Parte demandada.**

### **5.2.1. Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

#### **a. Pruebas documentales aportadas.**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 08-13, exp. virtual).

#### **b. Documentos solicitados.**

No se accede a: **i)** Oficiar a la Secretaría de Educación para que allegue el expediente administrativo de la parte demandante; y **ii)** Oficiar a la Fiduprevisora S.A. para que allegue el Certificado de Disponibilidad Presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías; lo anterior, teniendo en cuenta que con la documentación que reposa en el plenario es suficiente para adoptar una decisión de fondo.

### **5.2.2. Departamento de Antioquia.**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 15-19).

Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

## **6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.**

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda, teniendo en cuenta las respuestas presentadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 06-07, exp. virtual) y por el Departamento de Antioquia (arch. 14-15, exp. virtual).

**SEGUNDO:** DECLARAR agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

**TERCERO:** INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por la parte demandante, por el Departamento de Antioquia y por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 02-03, 08-13 y 15-19, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Denegar las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 15 de diciembre de 2021 frente a la petición presentada el 15 de septiembre de 2021 (arch. 2, pág. 54-57), mediante el cual le negaron a la parte demandante: i) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: i) el pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y ii) el pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

**QUINTO:** CORRER traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería adjetiva a la abogada GLADYS ZABRINA RENTERÍA VALENCIA, portadora de la T.P. No. 218.117 del C.S.J. y correo electrónico [gladyszabrina.renteria@antioquia.gov.co](mailto:gladyszabrina.renteria@antioquia.gov.co), como apoderada principal del Departamento de Antioquia, en los términos del poder a ella conferido (arch. 16, exp. virtual).

**OCTAVO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, modificada por la escritura No. 0480 del 3 de mayo de 2019 (arch. 08, exp. virtual), y como apoderado sustituto al abogado MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA, identificada con la T.P. No. 358.945 del C.S.J. y correo electrónico [t\\_malopez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_malopez@fiduprevisora.com.co), en los términos de la sustitución aportada (arch. 09, exp. virtual).

**NOVENO:** TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

[juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com)  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co)  
[carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)

Parte Demandada:

- Departamento de Antioquia:  
[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)  
[t\\_malopez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_malopez@fiduprevisora.com.co)
- Fomag:  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

- Ministerio Público:

[srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

[t\\_malopez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_malopez@fiduprevisora.com.co)

DGG

**NOTIFÍQUESE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL**  
**CIRCUITO**  
En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.  
Medellín de agosto de 2022.  
**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria**  
(No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00139</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Mario Sossa Arismendi
Demandadas	<ul style="list-style-type: none"><li>• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</li><li>• Departamento de Antioquia.</li></ul>
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se agregan contestaciones.</li><li>• Se incorporan pruebas documentales.</li><li>• Se acoge a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.</li><li>• Reconoce personería.</li><li>• Corre traslado para alegar.</li></ul>
Auto interlocutorio No.	160

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica, procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante trámite secretarial del 26 de julio de 2022 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (archivos 07 del expediente digital) y el Departamento de Antioquia (archivo 17 del expediente digital), frente a las cuales la parte demandante presentó escrito de oposición, por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

**1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.**

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa- la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas<sup>1</sup> antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

<sup>1</sup> Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para la audiencia exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).*

## **2. Contestación de la demanda.**

**2.1.** La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicó escrito de contestación (archivo 06-07, expediente virtual), respuesta en la cual se manifestó frente a los hechos y solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990; además indicó que no existe normativa que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada en el término de traslado.

**2.2.** El Departamento de Antioquia también radicó escrito de contestación (archivo 16-17, expediente virtual), respuesta en la cual se pronunció sobre los hechos y solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

## **3. Etapa de excepciones previas y mixtas.**

---

inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

De la revisión de los escritos de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Antioquia, se concluye que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de las excepciones formuladas tiene la connotación de previa, por lo cual se resolverán en la sentencia.

#### **4. Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta la demanda, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

#### **5. Etapa de pruebas.**

##### **5.1. Parte demandante.**

##### **a. Pruebas documentales aportadas.**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda (archivo 02-03, expediente virtual).

##### **b. Documentos solicitados.**

No se accede a oficiar a la secretaria de Educación del Departamento de Antioquia para que certifique la fecha exacta en la que consignó en el FOMAG – en calidad de empleadora de la parte demandante- las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 56-58), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, así como las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, la Secretaría Departamental contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

No se accede a oficiar a la Nación-Ministerio de Educación para que: **i)** Certifique la fecha exacta en la que el Departamento de Antioquia consignó en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el 2020 a favor de la parte demandante; **iii)** Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponde a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 56-58), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, la Secretaría Departamental ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

## **5.2. Parte demandada.**

### **5.2.1. Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

#### **a. Pruebas documentales aportadas.**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 07-15, exp. virtual).

#### **5.2.2. Departamento de Antioquia.**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 16-17).

Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

## **6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.**

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda, teniendo en cuenta las respuestas presentadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 06-07, exp. virtual) y por el Departamento de Antioquia (arch. 16-17, exp. virtual).

**SEGUNDO:** DECLARAR agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

**TERCERO:** INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por la parte demandante, La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Departamento de Antioquia (arch. 02-03, 16-17 y 08-15, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Denegar las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. ANT2021EE039776 del 28 de septiembre de 2021 (arch. 02, pág. 54-55), mediante el cual le negaron a la parte demandante: i) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: i) el pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y ii) el pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

**QUINTO:** CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr **a partir de la ejecutoria** de esta providencia.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE MARIO AGUDELO ZAPATA, portador de la T.P. No. 127.022 del C.S.J. y correo electrónico [jorge.agudelo@antioquia.gov.co](mailto:jorge.agudelo@antioquia.gov.co), como apoderado principal del Departamento de Antioquia, en los términos del poder a él conferido (arch. 17, pág. 28-31, exp. virtual).

**OCTAVO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, modificada por la escritura No. 0480 del 3 de mayo de 2019 (arch. 09-10, exp. virtual), y como apoderada sustituta a la abogada LINDA MARÍA GRACIA ALGARRA, identificada con la T.P. No. 310.837 del C.S.J. y correo electrónico [t\\_lgracia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lgracia@fiduprevisora.com.co), en los términos de la sustitución aportada (arch. 08, exp. virtual).

**NOVENO:** TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

[juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com)  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co)  
[carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)

Parte Demandada:

- Departamento de Antioquia:  
[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)  
[t\\_lgracia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lgracia@fiduprevisora.com.co)
- Fomag:  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_yysepulveda@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co)
- Ministerio Público:  
[srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

DGG

**NOTIFÍQUESE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL**  
**CIRCUITO**  
En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.  
Medellín, 9 de agosto de 2022.  
**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaría  
(No requiere firma)